



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031422001646 (UT/SCDP/22/00010).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.	3
C. Competencia	3
D. Pronunciamiento de fondo:	3
E. Qué hacer en caso de inconformidad	10
F. Resolución	11



INE-CT-R-PDP-0020-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 16 de junio de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001646.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/22/00010
- f. **Información solicitada:**

Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de cancelación de datos personales, con base en los procedimientos de la LGPDPSO.

Los datos que solicito se cancelen, son **mi credencial de elector actual, expedida por el Instituto Nacional Electoral**, misma que adjunto a esta solicitud para pronta referencia, ya que actualmente existe una carpeta de investigación iniciada por la ***** , y fueron ellos quienes me pidieron cancelar este documento.

Adjunto mi INE actual para acreditar mi personalidad. Toda vez que realicé esta solicitud por Módulo Manual, requiero que cualquier notificación se realice en mi domicilio ***** , **** , haciendo de importancia el hecho de que cualquier diligencia únicamente se vea con la interesada, ***** . [Sic].

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	DERFE	17/06/2022	22/06/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/ST N/T/0657/2022	No procedencia del derecho de cancelación

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 5 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 7 de julio de 2022, se celebró la 29ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales), 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento de fondo:

Para determinar la no procedencia manifestada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales; 99 de los Lineamientos Generales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones realizadas para atender su solicitud se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SCDP/22/00010 a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE) dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Formar el Padrón Electoral;
2. Expedir la credencial para votar; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

3. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 17 de junio de 2022, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 22 de junio del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, el CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales declarada por la DERFE.**

Los artículos 126, numeral 2 y 3, 127, 128 y 130 de la LGIPE, establecen lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral;
- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
- El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.
- En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores** y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

En términos de lo dispuesto por el artículo 136, numeral 1 de la LGIPE, se indica que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con fotografía y es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, sin que la DERFE guarde copia de la misma.

Ahora bien, el artículo 140 de la LGIPE indica que en la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 140, numeral 3 de la LGIPE, los datos personales que los ciudadanos otorgan para la inscripción al Padrón Electoral, son los que obran en la credencial para votar.

Ahora bien, de la presente solicitud de cancelación de datos personales se advierte que la ciudadana pretende cancelar la emisión de la credencial para votar **vigente**.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en el artículo 24 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que Forman Parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral)*:

Artículo 24. El ejercicio del derecho de Cancelación de datos personales que forman parte del Padrón Electoral sólo será procedente respecto del tratamiento de datos personales de las y los ciudadanos que se hayan entregado a la DERFE o las Vocalías **para finalidades distintas a la integración del Padrón Electoral**. En estos casos, el ejercicio del derecho de Cancelación tendrá como consecuencia la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

eliminación de los datos personales del solicitante en el sistema respectivo y que éstos dejen de ser tratados por la DERFE para la finalidad correspondiente.

Las solicitudes de Cancelación respecto de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son improcedentes, además de las hipótesis establecidas en el Reglamento de Datos Personales, **en los casos en que produzcan un obstáculo para el cumplimiento de la función constitucional y legal del Instituto consistente en integrar el Padrón Electoral.**

De esta manera, la cancelación que pide la persona solicitante, implica el incumplimiento por parte del Instituto Nacional Electoral de una obligación constitucional con la que cuenta para integrar el Padrón Electoral que sirve como un instrumento electoral que permite que las elecciones en México se lleven a cabo bajo los principios rectores con los que debe cumplir en la función estatal que desarrolla, esto es, la certeza y legalidad.

Aunado a ello, la integración del Padrón Electoral a su vez permite la generación de las listas nominales utilizadas en las elecciones que se realicen en el país las cuales incluso al igual que el propio Padrón son revisadas por los partidos políticos, de ahí la importancia que los datos que tiene registrados de las y los ciudadanos se encuentren actualizados y completos a efecto de que se cuente con un instrumento electoral confiable que permita dar certeza y confianza a los actores políticos y a la ciudadanía de la información con la que cuenta y con ello se pueden llevar a cabo las elecciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el cancelar los datos personales de la persona solicitante también trae consigo el incumplimiento de ésta a una obligación constitucional y legal, dado que el derecho al voto tiene un doble carácter al ser una obligación también y por ende tener el deber de inscribirse en el Registro Federal de Electores, por lo que, de cancelarse los datos personales se validaría dicho incumplimiento.

Por lo anterior, se concluye que el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son improcedentes, toda vez que producen un obstáculo para el cumplimiento de la función constitucional y legal del Instituto consistente en integrar el Padrón Electoral.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGIPE, entre otras consecuencias, el INE:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

- Incumpliría la función constitucional y legal que tiene de mantener actualizado el Padrón Electoral y en consecuencia los listados nominales de electores y asegurar el ejercicio al sufragio de la ciudadanía.
- La titular de los datos personales no estaría cumpliendo su obligación Constitucional de inscribirse en el Padrón Electoral y votar en las elecciones populares.
- El INE estaría suprimiendo datos personales del Padrón Electoral y de los Listados Nominales de Electores, en contravención a lo dispuesto en la norma electoral ya citada, que establece que se deben conservar de manera permanente.
- El INE no estaría en condiciones de atender, de forma certera, los requerimientos de información y documentación del Padrón Electoral, formulados por las autoridades competentes que establece el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE.

Al respecto, cabe referir la resolución del recurso de revisión RRD 733/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la cual señala lo siguiente:

[...]

Con base en lo expuesto, se considera que tal como lo señaló el sujeto obligado, el cancelar los datos personales de la persona solicitante, **traería consigo que el Instituto Nacional Electoral incumpla con su obligación constitucional y legal para generar un instrumento electoral con el propósito de desarrollar la función estatal, en tanto que dejaría de encontrarse actualizado dicho instrumento el cual es esencial para la realización de las elecciones**, si se toma en cuenta que con base en el Padrón Electoral por un lado se expide la credencial para votar, siendo el documento a través del cual se puede ejercer el derecho al voto y al mismo tiempo se cumple la obligación que se impone a las y los ciudadanos para inscribirse en el Registro Federal de Electores y por otro lado se generan las Listas nominales utilizadas en los comicios.

[...]

[Énfasis añadido]

Por tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 55, fracción III, de la LGPDPSO y 24 de los Lineamientos del Padrón Electoral, en el sentido de que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando, entre otras, exista un impedimento legal.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; y 43, fracción III, numeral 6, inciso iii, del Reglamento de Datos Personales, este CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

- **Confirma la improcedencia de la cancelación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, declarada por la DERFE.**

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución

Primero. El CT **confirma** la declaratoria de improcedencia formulada por la **DERFE**, referida en el **apartado D**, de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que la presente resolución les sea remitida conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de julio de 2022.

Autorizó: JLFT Supervisó: JMOM Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0020-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031422001646 (UT/SCDP/22/00010).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de julio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

